

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

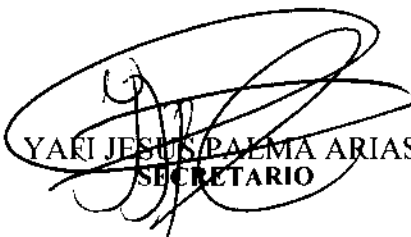
ESTADO No. **14**

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00489	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ENRIQUE ALCOCER RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2019 CONFIRMÓ LA DECISION JUDICIAL APELADO- EN CONSECUCENCIA. SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE	21/02/2019	1
20001 33 33 002 2017 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE SIBAJA MEDRANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2019 REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA	21/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00037	Acción de Repetición	JUAN JOSE LARA RODRIGUEZ	JAIME ANTONIO MARTINEZ	Auto Rechaza de Plano la Demanda RECHAZO POR CADUCIDAD	21/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00057	Acciones de Tutela	MILADIS ELENA ARAMBULA TORO	SANIDAD MILITAR	Auto Admite y Avoca Tutela	21/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00058	Acciones de Tutela	SAUL VEGA GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto Admite y Avoca Tutela	21/02/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22 DE FEBRERO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YARI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MIGUEL ENRIQUE ALCOCER RODRIGUEZ.
DEMANDADA:	COLPENSIONES.
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-000489-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Siete (07) de Febrero de 2019, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la decisión apelada la cual fue dictada en audiencia inicial de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de 2018, proferida por este Juzgado.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

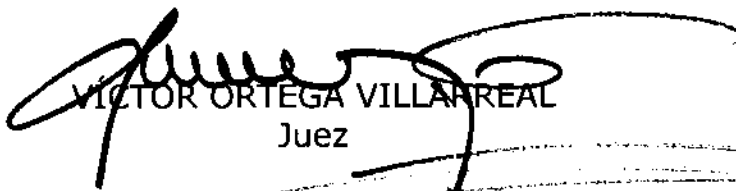
Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE SIBAJA MEDRANO.
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-000008-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veinticuatro (24) de Enero de 2019, en donde esa Corporación **REVOCÓ** la sentencia proferida por este juzgado, de fecha Trece (13) de junio de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Repetición
Radicado	20001-33-33-002-2019-00037-00
Demandante	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA
Apoderado	Diana Carolina Rodriguez Oliveros
Demandado	JAMER MARTINEZ MINDIOLA Y OTROS.
Asunto	Rechaza demanda.

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso del medio de control de Repetición promovido por el HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA E.S.E., para que se concedan en síntesis las siguientes pretensiones:

1. Se declare que el médico Jamer Martinez Mindiola es responsable por la conducta gravemente culposa con respecto a su actuaren virtud de las negligencias y como consecuencia de los daños ocasionados a la paciente Ingrid Esther Gómez Chávez, en las instalaciones del Hospital San Martin de Astrea – Cesar, la cual dio inicio de un proceso de reparación directa instaurado y que culminó con una sentencia en contra de la E.S.E. Hospital San Martin de Astrea y Solsalud E.P.S.
2. Se declare que el ex gerente Hector Jesús Rivero Rangel es responsable por la conducta gravemente culposa con respecto al incremento de los intereses moratorios, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia dentro del término de los 18 meses siguientes a ella.
3. En consecuencia de lo anterior, se condene de manera solidaria a los señores Jamer Martinez Mindiola y Hector Jesús Rivero Rangel, a pagar a favor de la E.S.E. Hospital San Martín de Astrea – Cesar, el monto de doscientos noventa millones de pesos (\$290.000.000) junto con su respectiva indexación e intereses, suma que fue pagada por la entidad hospitalaria a favor de los demandantes del proceso de reparación directa radicado No. 211 – 00210 – 01.

4. Que el monto de la condena que se profiera, sea actualizado, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.
5. Que se ordene al demandado cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

En este orden de ideas, entrando al estudio de la demanda presentada, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Ejercicio oportuno del medio de control de repetición.

A la sazón el artículo 164 del CPACA que trata de la oportunidad para presentar demanda, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

El Honorable Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia de fecha 14 de noviembre de 2017¹, precisó:

“En lo atinente al ejercicio de la pretensión de repetición, el Despacho encuentra que conforme al artículo 164, literal I) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que la demanda debe interponerse en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de cualquiera de estos dos eventos , a saber: i) de la fecha de pago o ii) “desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”, es decir, al vencimiento del término

¹ Radicación No. 11001-03-26-000-2017-00062-00 (59.184)

de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1492 del mismo Código.

Ahora bien, es necesario advertir que el término de los dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que precisaba la normatividad anterior, consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., previsto para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta, serán tenidos en cuenta siempre que el proceso se tramitará bajo dicha normatividad, así la sentencia proferida fuera en vigencia del CPACA , tal como ha sostenido esta Corporación en su jurisprudencia .

Conforme lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por lo cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago total de la suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción, toda vez que la sentencia objeto del sub lite se tramitó bajo la normatividad anterior.

La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras cosas que la entidad debe acreditar el pago efectivo y total que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiera sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley.” (Las negritas y subrayas son nuestras.)

II. Del caso concreto.

En el presente asunto, se promueve el medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, en contra de los señores Jamer Martinez Mindiola y Hector Jesús Rivero Rangel², para que se les declare responsables de los perjuicios generados, en razón de la condena impuesta mediante sentencia del 2 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 12 junio de 2014.

Previo a adoptar la presente decisión se precisa, que el proceso de reparación directa que dio origen a la condena que pagó la entidad demandante inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo. Por esta razón, en la parte resolutive de la sentencia proferida

² Folios 7 y 8 del expediente.

en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, el 2 de septiembre de 2013, se dispuso:

“SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 176 y 177 del CCA.”

En este sentido es claro que, si bien la demanda en el proceso de la referencia se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la condena cuya repetición se pretende se impuso en vigencia del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual, para la contabilización de términos el régimen aplicable fue este último.

En relación con el término de caducidad para demandar en repetición existen dos circunstancias a partir de las cuales empieza a contabilizarse, pero se debe acoger la que primero ocurra: a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe el pago de la condena o desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso 4 del artículo 177 del código Contencioso Administrativo³, normativa aplicable a este asunto.

Revisado el expediente se pudo constatar que lo que ocurrió primero fue el vencimiento de los 18 meses previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en la medida en que la sentencia de segunda instancia que modificó la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, quedó ejecutoriada el 25 de junio de 2014⁴, cumpliéndose el plazo de 18 meses el 26 de diciembre de 2015, mientras que el pago se efectuó el 25 de octubre de 2017⁵.

Como los 18 meses señalados en la ley se cumplieron el 26 de diciembre de 2015, es a partir de esa fecha que debe contabilizarse los dos años del término de caducidad, el cual se extendía hasta el 26 de diciembre de 2017.

La demanda se presentó el 4 de febrero de 2019, como lo señala el acta individual de reparto, de donde se concluye que el ejercicio del derecho de acción ocurrió de manera extemporánea.

En este orden de ideas, y en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 169⁶ del Código de lo Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra que se rechazará la demanda cuando haya operado la caducidad, teniendo en

³ Acerca del conteo del término de caducidad consultar la siguiente sentencia: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 10 de agosto de 2016 proceso 23001 23 31 000 2006 00637 01 (37.265). M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Folio 96.

⁵ Véase folio 131 contentivo de la providencia que declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

⁶ **Artículo 169.**.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (Se resalta).
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

cuenta como arriba se explicó para el caso de autos, se ordenará el rechazo de plano de la presente demanda y la devolución de sus anexos a la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

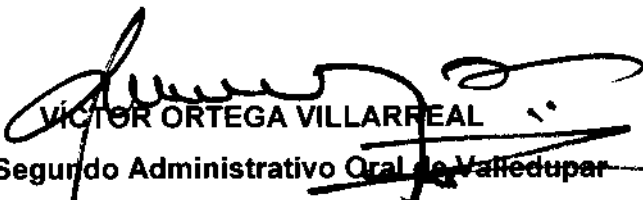
RESUELVE:

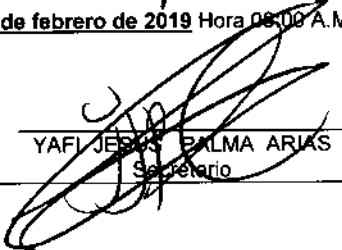
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por el Hospital San Martin de Astrea Empresa Social del Estado contra Jamer Antonio Martinez Mindiola y Hector Jesús Rivero Rangel, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por anotación en estado electrónico, tal y como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>14</u> Hoy <u>22 de febrero de 2019</u> Hora <u>08:00</u> A.M.  YAFEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

CLASE	DE	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO:		
ACCIONANTE:		MILADIS ELENA ARAMBULA TORO
ACCIONANTE:		DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
RADICACIÓN:		20001-33-33-002-2019-00057-00
ASUNTO:		ADMISIÓN

El presente proceso paso al despacho del señor Juez, informando que mediante acta de reparto de fecha 19 de Febrero de 2019, correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto. Por consiguiente, avóquese el conocimiento de la presente Acción presentada por **MILADIS ELENA ARAMBULA TORO** actuando en representación de la menor **GLADYS SARAMY JIMÉNEZ ARAMBULA**, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DÉCIMA BRIGADA BLINDADA ORGÁNICO DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N°. 2 LA POPA**, revisada la Acción de Tutela en su contenido formal, se concluye que ella, reúne los requisitos de forma señalados en los artículos 86 y el decreto 2591 de 1991, por lo tanto se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por la accionante están siendo violados o vulnerados por la accionada, por las razones expuestas al despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **MILADIS ELENA ARAMBULA TORO**, contra **LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DÉCIMA BRIGADA BLINDADA ORGÁNICO DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N°. 2 LA POPA**, por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar al accionante por el medio más eficaz.

SEGUNDO. Comunicar o notificar por el medio más eficaz a los Directores de **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DÉCIMA BRIGADA BLINDADA ORGÁNICO DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N°. 2 LA POPA**, del nivel nacional y territorial Cesar, que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela para que consideren si ejercen el derecho a la defensa. Librese los oficios respectivos.

TERCERO. Ordénese a los Directores de **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DÉCIMA BRIGADA BLINDADA ORGÁNICO DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N°. 2 LA POPA**, del nivel nacional y territorial Cesar, rendir una explicación clara y concreta de las razones por la cuales se ha dado origen a la presente tutela, para lo cual concédasele un término improrrogable de Dos (02) días so pena de incurrir en los efectos del artículo 19 y 20, del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, tal como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso, para que si a bien considera pronunciarse sobre la presente.

QUINTO. Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquese las demás pruebas conducentes y pertinentes.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

CLASE	DE	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO:		
ACCIONANTE:		SAÚL ENRIQUE VEGA GUTIÉRREZ
ACCIONADA:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
RADICACIÓN:		20001-33-33-002-2019-00058-00
ASUNTO:		ADMISIÓN

El presente proceso paso al despacho del señor Juez, informando que mediante acta de reparto de fecha 19 de Febrero de 2019, correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto. Por consiguiente, avóquese el conocimiento de la presente Acción presentada por **SAÚL ENRIQUE VEGA GUTIÉRREZ**, quien actúa mediante apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, revisada la Acción de Tutela en su contenido formal, se concluye que ella, reúne los requisitos de forma señalados en los artículos 86 y el decreto 2591 de 1991, por lo tanto se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por la accionante están siendo violados o vulnerados por la accionada, por las razones expuestas al despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **SAÚL ENRIQUE VEGA GUTIÉRREZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar al accionante por el medio más eficaz.

SEGUNDO. Comunicar o notificar por el medio más eficaz a los Directores de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, del nivel nacional y territorial Cesar, que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela para que consideren si ejercen el derecho a la defensa. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO. Ordénese a los Directores de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, del nivel nacional y territorial Cesar, rendir una explicación clara y concreta de las razones por la cuales se ha dado origen a la presente tutela, para lo cual concédasele un término improrrogable de Dos (02) días so pena de incurrir en los efectos del artículo 19 y 20, del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, tal como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso, para que si a bien considera pronunciarse sobre la presente.

QUINTO. Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquese las demás pruebas conducentes y pertinentes.

SEXTO. Reconózcase personería adjetiva al Dra. **TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA** identificada con T.P 201.725. Del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 7 del expediente.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ